

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 326

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00032-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s) : Hernando Gutiérrez Rivera
Demandado(s) : Nación -Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Guadalajara de Buga (V), 29 de julio de 2020

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que el señor HERNANDO GUTIERREZ RIVERA, a través de apoderado, instaura en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION MINISTERIO EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual solicita que se le Declare la Nulidad del acto ficto, configurado frente a la petición realizada el día 02 de Julio de 2019, referente al reconocimiento de una mora en el pago de sus cesantías.

Asimismo del escrito de demanda se puede verificar que el Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 155 y Numeral 3º del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que el acto administrativo objeto del presente proceso, no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que lo pretendido es declarar la nulidad del acto ficto que surgió de la solicitud elevada el día 2 de julio de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el Literal d del Numeral 1º del Artículo 164 Ibidem.

Finalmente, se tiene que se cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda.

2.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia, de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

4- **NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

5- **NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

6- En la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

6- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Art 8 del decreto 806 de 2020).**

7 **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda

(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8 GASTOS PROCESALES para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

-9- **RECONOCER** personería RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder que fue conferido, obrante a folios 12 y 13 del expediente.

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d37c3907b90711d32ce3888334eef2d72eef58f7fbac563e44a3aabe5f46b79

Documento generado en 29/07/2020 11:55:41 a.m.